

Toluca de Lerdo, Estado de México, 08 de junio de 2017.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Buenas tardes.

Se abre la Sesión Pública de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos en Funciones, licenciado Sergio Antonio Priego Reséndiz, haga constar el quórum legal de asistencia e informe sobre el asunto listado para esta Sesión.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Sergio Priego Reséndiz: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Están presentes el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya y usted, Magistrada Presidenta, quienes integran el Pleno de esta Sala Regional, por tanto, hay quórum para sesionar válidamente.

El asunto a analizar y resolver en esta Sesión Pública, es un juicio electoral, cuya clave de identificación, nombre del recurrente y nombre de la autoridad responsable, se precisan en la lista del asunto fijada en los estrados de esta Sala Regional y publicada en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, señores Magistrados, señora Magistrada.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Magistrados, solicito su anuencia para que se informe del asunto a analizar y resolver en esta Sesión.

Si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo de manera económica.

Una vez aprobado el Orden del Día, Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Ubaldo Irvin León Fuentes, informe del asunto turnado a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretario de Estudio y Cuenta Ubaldo Irvin León Fuentes: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral número 9 de este año, promovido por los ciudadanos Ismael Gadot Tapia Benítez, Norma Román Neri y Gloria Figueroa Jiménez, en su calidad de Presidente Municipal, Síndica y Tesorera respectivamente, del ayuntamiento de Tula de Allende, Hidalgo, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, el 4 de mayo de 2017, relacionada con el pago de dietas a diversos ex integrantes del citado ayuntamiento.

En principio, en el proyecto se considera que se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional, para conocer el presente juicio en razón de que lo alegado por los promoventes, versa sobre una cuestión de orden público, correspondiente a la falta de competencia del Tribunal responsable.

Por tanto, su estudio resulta oficioso en atención al principio de seguridad jurídica, previsto en el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Federal.

En el fondo, la ponencia considera que le asiste la razón a la parte actora, en cuanto a que el Tribunal Electoral de estado de Hidalgo, carecía de competencia para conocer el presente asunto en primera instancia.

Lo anterior, en razón de que la materia de controversia radica en el pago de dietas, y la parte proporcional del aguinaldo a ex integrantes del ayuntamiento de Tula de Allende, Hidalgo, por el desempeño de su cargo durante la administración 2012-2016.

En el caso, se advierte que los actores en la instancia primigenia, presentaron sus demandas el 23 de marzo y el 18 de abril de este año, siendo que sus cargos, como integrantes del ayuntamiento de Tula de Allende, Hidalgo, concluyeron el 4 de septiembre de 2016.

En esa virtud, es claro que al momento de la presentación de los medios de impugnación, los promoventes no guardaban la calidad de servidores públicos de elección popular; por tanto, sus planteamientos no pueden ser materia de estudio por los tribunales electorales, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior en los recursos de reconsideración 115 y 135 de este año.

Es así que se propone revocar la sentencia impugnada para el efecto de que las constancias atinentes sean devueltas al Tribunal responsable, quien deberá, a su vez, remitirlas a la instancia que estime competente.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Tiene usted el uso de la voz, Magistrado Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada, Magistrado Silva.

Quisiera explicar las razones que sustentan, en este caso, mi posición respecto de este asunto, el cual anticipo que será conforme con el sentido del proyecto que se nos somete a consideración por parte de usted, Magistrado Silva, pero siempre es importante dejar claro cuál es el posicionamiento, al menos el mío como juzgador, de este caso concreto.

Yo estimo pertinente hacerlo, a la luz de que hay algunos otros precedentes que esta Sala ha estudiado, y que ha determinado la improcedencia del medio de impugnación, porque quien acude a cuestionarlo, es la autoridad o quien tuvo la calidad de autoridad responsable en el medio de impugnación antecedente, y también guarda tema con el pago de dietas que ha sido materia de un cambio de criterio por parte de la Sala Superior, de manera reciente.

Me explico.

En el caso concreto, el reclamo que se da por parte de los actores, es que el Tribunal de Hidalgo, carecía de competencia para conocer de este tipo de controversias, toda vez que no constituían materia electoral, siguiendo el criterio que ya adoptó la Sala Superior en diversos precedentes, pero en particular en el caso del recurso de reconsideración con el que ya ha dado cuenta el Secretario.

Y comparece aquí el presidente municipal del ayuntamiento del municipio de Tula, y él lo que afirma es que el Tribunal Electoral de Hidalgo, pues no debió haber asumido competencia para conocer esta controversia.

Y cito textualmente: “Le causa agravio el punto de la resolución impugnada, al ser ilegal e inconstitucional la competencia asumida por el Tribunal de Hidalgo, violando diversos preceptos de la Constitución, a partir de que la... --y dice en un siguiente párrafo-- Litis no es de naturaleza electoral”.

Esto es, en el caso concreto se está planteando un asunto en el que se controvierte de manera directa la competencia del Tribunal Electoral para conocer este tipo de juicios, lo cual se encuentra dentro de los supuestos de excepción a la legitimación que ya en otros casos esta Sala Regional ha considerado como que se actualizan en la interpretación de la propia jurisprudencia de la Sala Superior, lo cual resulta ser del todo razonable, porque el hecho de que exista una controversia sobre la competencia del órgano que resuelve, pues materialmente implica o requiere la dilucidación de esta cuestión en el fondo de la controversia.

Por eso es que este planteamiento se entiende que legitima al presidente municipal y a los demás integrantes que comparecen, del ayuntamiento de Tula, para controvertir esta decisión.

Y en el segundo momento, al estimar fundado el agravio, esto obedece esencialmente a que cuando se deja sin efectos el criterio de jurisprudencia de la Sala Superior que vinculaba el criterio de los órganos jurisdiccionales a efecto de estimar que se tenía un año para demandar el pago o reclamar el pago de dietas adeudadas, se deja en libertad a los órganos jurisdiccionales, para poder emitir la decisión que se estime conveniente.

Es decir, sobre el tema, no hay jurisprudencia obligatoria.

Se dejó sin efectos una jurisprudencia obligatoria y, en consecuencia, los Tribunales estamos en aptitud de conocer la materia que se nos plantea, con plenitud de jurisdicción, sin existir una interpretación jurisprudencial que vincule nuestro criterio.

Y aquí el Tribunal de Hidalgo, al momento de conocer respecto de la procedencia del medio de impugnación, utiliza argumentos para justificar el conocimiento de la instancia en lo que ellos denominaron como *per saltum*, y sustenta su fallo en alguna medida, en la jurisprudencia 22 de 2014, que para el momento en el que se había emitido el fallo, ya no era una jurisprudencia que resultaba obligatoria.

Es decir, materialmente a fojas nueve de la sentencia, se habla de que sirve de sustento una jurisprudencia, que para ese momento había dejado de ser obligatoria.

El resto de la argumentación en gran medida, lo que se encamina a justificar, es que existe un ánimo de cubrir un vacío que se genera por el abandono del criterio, y que en este caso se tenía que proteger la impartición de justicia, en favor de los actores, por eso se habla de que se conoce de la controversia *per saltum*, y además que cabría la posibilidad que incluso se consumara de manera irreparable la violación.

Yo en lo personal, disiento de la argumentación respetuosamente del Tribunal de Hidalgo, me parece ser que el hecho de no asumir el conocimiento de un determinado asunto en la materia electoral, no genera en automático la condición de colocar en estado de indefensión a las partes.

Si se nos llegara a plantear un juicio de amparo acá en el Tribunal, el hecho de que nosotros lo encauzáramos o declináramos competencia al juzgado de distrito o tribunal colegiado que resultara competente, no se traduce en automático en generar un estado de indefensión, por el contrario, se genera un ámbito de cosas en el cual el control judicial se ejecuta por la autoridad que es competente constitucionalmente para conocer este tipo de controversias.

Si el criterio de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, y la doctrina jurisprudencial que incluso esta propia Sala Regional ha construido en días recientes, se encamina por identificar que esto no es materia electoral, no

tiene sentido el tema de que cuando se nos plantee un tema de competencia nosotros bordemos en sentido contrario.

Los tribunales con ese tipo de proceder lo que generamos es eventualmente una falta de consistencia y falta de certidumbre jurídica para las partes.

Creo que con la propuesta que nos somete a consideración el Magistrado Silva, lejos de colocar en estado de indefensión a quienes lo reclaman, se genera el precedente necesario, creo yo, en el sentido de que esto ya no es materia electoral, como lo ha interpretado la Sala Superior del Tribunal, ya escapa al ámbito de las funciones electorales cuando un servidor que si bien es cierto fue electo popularmente cesa en el encargo y, en consecuencia, ya no se afecta el ejercicio del cargo cuando está reclamando pagos de dietas previos a la conclusión del mismo.

Este tipo de reclamos tendrán otra naturaleza y se podrán ejercitar las vías y mecanismos que el actor estime conveniente en su momento. Pero habiendo intentado una instancia judicial lo conducente es que quien se estima incompetente decline la competencia en favor del tribunal que resulte jurídicamente competente para estos efectos. Y la declinación de competencia es de las pocas atribuciones judiciales que resultan ser total y absolutamente exclusivas de un órgano jurisdiccional.

Un superior jerárquico no puede vincular a un inferior para que decline competencia en favor de otra persona, se tiene que dejar en plenitud de jurisdicción al órgano que se declara incompetente para que decline su competencia, porque quien tendrá que plantear esa incompetencia es el órgano que se declara incompetente.

Y por eso es que creo que en el caso, en todos aquellos asuntos en los cuales nos hemos pronunciado por el desechamiento o la improcedencia del medio de impugnación por no ser materia electoral se presentaba el supuesto de que venían impugnando los actores primigenios, regidores que no les habían sido cubiertos dietas o presidente municipal, los síndicos, en algunos casos se estimó la falta de legitimación, en otros casos se estimó que no era materia electoral, pero en ninguno de esos casos estaba planteada la incompetencia del órgano para dictar la resolución; incluso tenemos un par de precedentes en donde el tema planteado fue la competencia y le reconocimos legitimación al presidente

municipal para que viniera a reclamar este aspecto o en algún otro supuesto a quien había sido identificado como autoridad responsable.

Aquí el agravio, como se lo identifiqué al inicio de mi intervención, es expreso en el sentido de cuestionar la competencia. Cualquier circunstancia distinta que este tribunal resolviera implicaría una falta de congruencia interna eventualmente y externa posteriormente en el sentido de no fallar lo que se está solicitando a un tribunal que resuelva. La controversia es definir si el Tribunal Electoral de Hidalgo era o no competente para conocer este tema, y esta circunstancia cualquier otra cosa que se decidiera daría un rodeo a la *litis* para efecto de evitar este pronunciamiento, y creo que los tribunales estamos para decidir, un tribunal que decide no decidir pues finalmente pierde toda la naturaleza que tiene como tribunal.

El sustento esencial de aquellos casos en donde desecharnos es que el pago de dietas ya no es materia electoral, y al no ser materia electoral no podía ser conocido en un recurso de esta naturaleza.

Entonces, si aquí en esa línea jurisprudencial que hemos construido lo que se nos plantea es que un tribunal local no debió haber conocido de la razón del planteamiento por ser incompetente la decisión que nosotros siguiendo nuestra línea jurisprudencial tenemos que emitir, es en el sentido de que no es materia electoral y, en consecuencia, no debe ser conocido por las instancias electorales. Pero dejarlo hasta ahí y no hacer un pronunciamiento en el sentido de qué se debe hacer con la demanda que ha sido instada por el tribunal, la demanda instada ante un tribunal pues sí podría colocar en estado de indefensión a los actores.

Entonces, me parece fundamental que en la propuesta se razona que el tribunal de Hidalgo deberá resolver, declararse incompetente y declinar competencia en favor del tribunal que estimen, que resulte procedente conocer de la controversia.

Y, en ese sentido, con eso estoy convencido que se está protegiendo el derecho de los actores; esto es, a diferencia de lo que razonó el tribunal en el sentido de que ya no se podría instar un nuevo procedimiento, aquí lo que se haría es remitirlo a quien resulte competente para conocer, no instar un nuevo juicio, no dejar a salvo los derechos para que se inicie una nueva instancia, sino la demanda que ya fue presentada que fuera reconducida al

medio idóneo, y esto también evita la carga de que se deba iniciar un procedimiento distinto.

Con estos argumentos yo quiero puntualizar que me parece que somos total y absolutamente congruentes con la línea jurisprudencial que hemos venido manejando, y no sólo eso, sino que vamos dando líneas y pautas de cómo se construye el criterio de esta Sala Regional al menos en lo tocante a los asuntos de dietas, de servidores electos que han concluido su mandato y vienen a reclamar el pago de éstas.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Magistrado Avante, por su intervención.

Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Agregando algo a lo que claramente ha expuesto el Magistrado Avante, quiero externar que también figura en el proyecto y es lo concerniente a los alcances de la interrupción de la jurisprudencia.

Y en un primer momento está lo que se dispone en el artículo 99 de la Constitución Federal, respecto a que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es el órgano especializado y máximo autoridad en la materia, y en una forma muy puntual en lo que podría identificarse como el control concreto de constitucionalidad.

Y de esta manera lo que resuelva el Tribunal Electoral al respecto a través de cualquiera de sus Salas, resulta definitivo e inatacable, incontrovertible. Entonces, la circunstancia de que en términos de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación como se prevé en el artículo 234 de este ordenamiento, y los supuestos que prevé para la interrupción de la jurisprudencia, resulta que ya se interrumpió a través de lo resuelto en los recursos de reconsideración que ya precisó el Magistrado Avante.

Y en ese entendido si se llegara a la conclusión de que la competencia nos involucraba a los tribunales electorales porque se trataba de un tema electoral a partir de la interpretación de la normativa nacional y después se interrumpe esta circunstancia y la jurisprudencia de donde derivaba la

interpretación de las disposiciones correspondientes para concluir que éramos competentes y la nueva reflexión lleva a la conclusión de que no era esa circunstancia ni el término el plazo de un año para que quien había dejado de fungir como representante de elección popular, entonces esto dio pie a que algo que resultaba vinculante, obligatorio en términos de jurisprudencia para las Salas Regionales, para los Tribunales Electorales Locales, entonces pierde todo sustento dentro del sistema de control que se establece en la propia Constitución Federal y que se desarrolló a través de esta jurisprudencia.

Entonces, es claro también las reacciones que se hagan por la instancia local y también la finalidad que se buscaba pero, bueno, como ya se externó en la participación anterior no se da esa situación de indefensión porque finalmente también con la visión que se está proponiendo por usted, Magistrada Presidenta, el Magistrado Avante y que se incorpora al proyecto, en el sentido de que cuando se declina la competencia lo que procede es remitir la instancia ante la autoridad competente.

Y entonces en esa circunstancia no se da la indefensión que se pretende cubrir a través de toda esta argumentación que se hace por el Tribunal Electoral Local y que llega a establecer también: “Oye, bueno, pero es que la jurisprudencia solamente cuando se establezca jurisprudencia a mí me obligará”.

Lo cierto es que la jurisprudencia que definía a partir de las normas jurídicas de su interpretación que eras competente dejó de tener esa obligatoriedad. Ese era el punto.

Y entonces ya lo posterior pues, desde mi perspectiva y como se expone en el proyecto, pues sobra, ya eso perdió obligatoriedad.

Y la cuestión de la indefensión pues no se da porque propiamente se trata de una cuestión competencial donde estás declinando y una resolución responsable implica cuando se declina pues que lo remitas, digo, si los accionantes tuvieron muy claro esta circunstancia o bien no tuvieran clara la jurisprudencia que era la que definía esa situación y que dejó de tener vigencia, pues entonces se le está dando la solución a través de esta circunstancia.

Me parece que se recoge en el proyecto esta circunstancia del carácter del Tribunal Electoral, los efectos que derivan de la intervención de la jurisprudencia, la manera en que se establece un criterio de jurisprudencia que es muy distinto a la interrupción y que no es la fuente de la que se puede derivar tu competencia, sino más bien el propio sistema.

A partir de estas consideraciones es que se propone revocar la sentencia impugnada y también remediar esa aparente indefensión con las propias reglas que da el sistema jurídico.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, magistrado Silva.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada.

Para concluir quisiera hacer referencia a algunos argumentos que utiliza el Tribunal de Hidalgo, para justificar el conocimiento de la materia.

Y se refiere el Tribunal de Hidalgo que es necesario tutelar el derecho de la remuneración al cargo no sólo mientras se ocupa el cargo, sino también concluido el mismo, y refiere que subsiste la vigencia del derecho e incluso en un momento posterior a la conclusión del cargo, debido a que se debe garantizar la efectiva remuneración por el servicio realizado, buscando proteger, en su momento, la irrenunciabilidad de la remuneración por el desempeño de la función a efecto de salvaguardar el ejercicio del cargo representativo.

Así la razón por la que el derecho subsiste posteriormente a la conclusión del encargo, se explica a partir de que la representación que ostenta debe ser garantizada por los derechos inherentes al ejercicio del cargo, a fin de que éste sea realizado de manera libre, autónoma e independiente.

Yo respetuosamente disiento de esta porción argumentativa, a partir de que me parece ser que parte de una premisa que ya no es sostenible, no podemos sostener que es dable proteger el derecho a percibir una

remuneración de un cargo que ya no se ostenta argumentando que hay que proteger el cargo que se ostenta.

El argumento es ciertamente, al menos desde mi punto de vista, inconsistente a partir de que dice el Tribunal que la representación que ostenta un servidor público debe ser garantizada por los derechos inherentes al ejercicio del cargo a fin de que sea realizado de manera libre, autónoma e independiente.

Ciertamente ésta es la naturaleza de la protección del pago de salarios o de dietas cuando se está desempeñando el cargo como regidor, como presidente municipal, esta es la razón, pero esta no es una razón que puede operar a cuando un cargo ya no se ostenta, ya no puedo proteger el debido desempeño de un cargo que ya no tengo.

Y esa es la esencia que a mí me convence de adoptar el criterio que la Sala Superior no ha hecho obligatorio. Y en este sentido sí quisiera ser yo muy enfático porque en algunos foros académicos se ha planteado el tema de si se está dando una aplicación retroactiva de la jurisprudencia, no es tal, no se trata de un nuevo criterio ponderado, interpretado jurisprudencialmente aplicando un caso previo, al dejar de ser obligatoria la jurisprudencia los tribunales quedamos en libertad de decidir libremente sin el vínculo de la jurisprudencia, no hay una nueva jurisprudencia que sustituya a la otra, los tribunales y tan es así que ahorita estamos en presencia de un criterio emitido por el Tribunal de Hidalgo en plenitud de jurisdicción que se aparta del criterio que sustentó la Sala Superior, esta Sala Regional es coincidente con lo que, o al menos la propuesta del magistrado Silva es coincidente y la que he sustentado yo, es coincidente con lo que asume la Sala Superior como que no corresponde a materia electoral, y los argumentos están dados en el proyecto.

Y concluye el Tribunal de Hidalgo, para sustentar esta parte dice que con el propósito de evitar que hayan existido presiones que pudieran haber afectado el actuar de los funcionarios es que éstos deban tener certeza de que sus dietas les serían cubiertas aún después de la conclusión de su encargo con el fin de evitar verse afectados por retenciones arbitrarias que merman sus derechos previamente adquiridos en el desempeño del cargo.

No estamos en presencia de que, si está a discusión si tienen derecho o no a percibir la remuneración, eso no es materia de la *litis*, el tema es ante qué

tribunal se debe litigar o se debe cuestionar esta circunstancia. Si incide en el desempeño del cargo, vaya, por supuesto que tendrá que ser un tema electoral porque la Sala Superior ahí también en tesis de jurisprudencia ha sustentado que esto abarca el derecho al ejercicio del cargo.

Pero si ya no se está ejerciendo el encargo, esto ciertamente tendrá que ser litigable o tutelable por otro tribunal, no se está haciendo un pronunciamiento en el sentido de que no se tenga derecho en el sentido de que no sea reclamable, de que no hay recurso, de que esto es inmutable, de que esto no se puede controvertir. No, simplemente al ya no estar de por medio un cargo de elección popular desempeñándose pierde la naturaleza de materia electoral. Eso es todo.

Y me parece ser que en la construcción argumentativa, en una interpretación adecuada del criterio de la Sala Superior, me parece ser que ésta es la línea jurisprudencial que dicta. La permanencia en el cargo es lo que da la naturaleza electoral a la protección del desempeño del cargo. Si ya no hay un encargo que proteger, no hay materia electoral de la cual conocer y por eso es que yo en lo personal no comparto el argumento que esgrime el Tribunal de Hidalgo.

Y sí quisiera ser muy enfático en algo, esto no se trata, esto es un tema de criterios judiciales, no es un tema de si un Tribunal está bien u otro está mal, se trata de un tema de compartir interpretaciones o visiones distintas del derecho y en lo particular yo me aparto del criterio del Tribunal sin dejar de reconocer que hicieron un esfuerzo argumentativo para justificar su posicionamiento, pero ciertamente yo en lo personal no lo comparto.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Silva.

Secretario General de Acuerdos en Funciones, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Sergio Antonio Priego Reséndiz: Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Voto a favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Sergio Antonio Priego Reséndiz: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Con mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Sergio Antonio Priego Reséndiz: Magistrada Presidenta Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Sergio Antonio Priego Reséndiz: Magistrada Presidenta, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JE-9/2017, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada de acuerdo con las razones expresadas en el último considerando de esta sentencia.

Segundo.- Remítanse las constancias que integran el expediente en que se actúa, al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, previa copia certificada que se deje en autos en términos de lo expresado en el último considerando de esta sentencia.

Señores magistrados al no haber más asuntos que tratar, damos por concluida esta Sesión. Muchas gracias.

--oo0oo--